

Indemnización por incumplimiento de contrato de locación de servicios.

Recurso de nulidad interpuesto por don Lizandro A. Proaño y don Víctor E. Krebs y Cia. Cervecera Perú, en la causa que sigue el segundo con la Cia., sobre indemnización. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don Víctor E. Krebs, demanda a la Compañía Cervecera Perú y al señor Lizandro A. Proaño, por indemnización de daños y perjuicios provenientes de la ruptura del contrato de locación de servicios a que se refiere la carta de fs. 1 del cuaderno agregado seguido por el demandante con la Compañía Cervecera Perú, sobre cantidad de soles. Los demandados han contradicho la demanda; y, por su parte, la Compañía Cervecera Perú ha reconvenido al demandante para que devuelva los sueldos de cinco meses corridos desde la fecha de la celebración del contrato, hasta el día en que se le puso término.

No discuten las partes los hechos fundamentales de la controversia: el contrato y la ruptura. Está acreditada la existencia del contrato por un plazo determinado, y ambas partes admiten la ruptura; alegan los demandados que Krebs está incurso legalmente en la causal de caducidad a que se refiere el art. 294 del Có-

digo de Comercio, cuando esta ley hace referencia a faltas graves de respeto y consideración practicadas por el dependiente contra su principal o las personas de su familia; y agregan que según los términos del contrato, don Lizandro A. Proaño, tenía la facultad irrestricta de poner fin al contrato, antes de su vencimiento, si los servicios del demandante no tenían la calidad de ser absolutamente satisfactorios para él.

No está suficientemente esclarecida la causal del inciso 3° del art. 294 del Código de Comercio y sobre este particular, el infrascrito se adhiere a las consideraciones del fallo de primera instancia, confirmado por el vista. Estima también que el sentido jurídico de la frase que establece que los servicios del locador Krebs deberían ser prestados a entera satisfacción de Proaño, no es ni puede ser el que se pretende, dejando la subsistencia y efectos del contrato sujetos por entero a la acción subjetiva e interesada del conductor. La conclusión en tal sentido es jurídicamente inadmisibile.

Las sentencias dictadas en primera y segunda instancia han fijado la indemnización en la cantidad de 3,000 soles. Sobre el particular se puede observar con fundamento que si no existiera un contrato escrito de duración determinada, la indemnización sería casi equivalente a la cantidad que se manda pagar, computada la indemnización sobre la base de la ley No. 4916.

No puede equipararse la situación en ambos casos. Si se trata de un empleado que no tiene contrato escrito de duración determinada, sólo existe en su favor una mera expectativa; pero si se trata de un empleado que ha contratado sus servicios por un período de tiempo determinado, su estabilidad en el empleo y el goce de las

ventajas económicas estipuladas, constituye un derecho adquirido legítimamente. Por eso no se pueden asimilar las dos situaciones desde el punto de vista de la amplitud de la indemnización cuando se produce la ruptura del contrato por causa que no es imputable clara y directamente al locador de los servicios.

Por lo expuesto, el infrascrito es de parecer que si bien el demandante no puede exigir como indemnización el total de los sueldos que habría ganado durante el plazo del contrato, porque esta solución máxima se elimina por el hecho mismo de haber recobrado su libre actividad, y en este caso, por la circunstancia acreditada de estar empleado en la Sociedad de Beneficencia Pública, percibiendo una renta de S/0. 250 mensuales, la indemnización reclamada debe ser mayor que la que mandan pagar los fallos de primera y de segunda instancia, en atención a la diferencia económica proveniente de la situación del empleado, cuando el empleo es precario o sin plazo y cuando tiene un período de duración determinada, cuyas ventajas constituyen un derecho incorporado al patrimonio.

En consecuencia, soy de parecer que NO HAY NULIDAD en el fallo de vista de fs. 276 en cuanto dicho fallo, confirmando el de primera instancia de fs. 258 vta., declara fundada en parte la demanda e infundada la reconvencción, y que HAY NULIDAD en cuanto aprecia el importe de la indemnización en la cantidad de 3,000 soles, la que debe ser apreciada por el Tribunal Supremo de acuerdo con las consideraciones de este dictamen, si las hallare fundadas.

Lima, enero 8 de 1935.

Olaechea.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 7 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 276, su fecha 27 de junio del año próximo pasado, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 258 vta., su fecha 19 de setiembre del año anterior, declara fundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta a fs. 1 por don Víctor E. Krebs y sin lugar la reconvención deducida a fs. 8 por los demandados: declararon HABER NULIDAD en la expresada sentencia de vista, respecto al monto de la indemnización: reformándola en esta parte, y revocando la apelada, declararon que don Lizandro A. Proaño y la Compañía Cervecera "Perú" se hallan obligados a pagar al actor, por ese concepto, la suma de 6,000 soles oro, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Elías. — Quiroga. — Campos.
Villa García.

•

Se publicó conforme a ley..

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 903.—Año 1934.
